C. DIPUTADO ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante esta Sexagésima Segunda Legislatura, a efecto de adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 78, 95 fracción XIII y último párrafo, 96 fracción I y último párrafo y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

1. En ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura presentaron la iniciativa materia del presente dictamen.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. En sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2012, se turnó la iniciativa por la presidencia del Congreso, a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 fracción XIII y último párrafo y 96 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

4. En la reunión de estas Comisiones Unidas, que tuvo verificativo el 7 de diciembre del año en curso se radicó la iniciativa; acordando dentro de la metodología para su análisis, que la misma se remitiera a los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que hicieran llegar sus propuestas y observaciones en un plazo que feneció el 14 de diciembre del año en curso; lo anterior, para dar cumplimiento

al artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Se recibieron comunicaciones del ayuntamiento de Santa Catarina, Gto., mediante la cual remitió observaciones y comentarios a la iniciativa; por su parte, los ayuntamientos de Celaya, Purísima del Rincón, Salamanca y San Diego de la Unión, Gto., aprobaron la iniciativa. Dentro de dicha metodología también se aprobó que las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas realizaran sus observaciones a la iniciativa; y solicitar al Poder Ejecutivo del Estado la información correspondiente al resultado de los trabajos realizados por el grupo técnico integrado por representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado para buscar posibles soluciones al tema de los derechos por el servicio de alumbrado público.

5. Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, así como el titular de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso realizamos las observaciones que consideramos pertinentes al contenido de la iniciativa. Una vez analizadas dichas observaciones, así como aquéllas que se remitieron por parte de los ayuntamientos del Estado se instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mismo que fue materia de revisión por parte de esta Comisión.

II. Contenido de la iniciativa

En la exposición de motivos de la iniciativa se refiere que dentro de los servicios que tienen a su cargo los municipios, con base en lo establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el de alumbrado, el cual por sus características encuadra en los denominados servicios indivisibles y por lo tanto, de prestación general.

También se refiere que nuestra Carta Magna, faculta a las legislaturas de los estados a determinar una contraprestación sujeta a los principios constitucionales de las contribuciones, esto es, los de legalidad, generalidad, proporcionalidad y equidad. Por lo anterior, se manifiesta que en el ejercicio de esta atribución, el Congreso del Estado ha elaborado un esquema impositivo del servicio de alumbrado público, que ha sido cuestionado por nuestro máximo tribunal constitucional; por adoptar una base contributiva de exclusiva competencia de la federación, así como por no sujetarse a los principios de proporcionalidad y equidad.

Al respecto, se manifiesta que en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la contribución se establece sobre un servicio público de naturaleza indivisible, lo que provoca una gran complejidad para poder determinar la relación del costo del servicio público que se presta por parte del municipio y que tal situación no es privativa de nuestro Estado, existiendo otras entidades

federativas que mantienen vigentes las contribuciones del derecho de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica.

Aunado a la problemática constitucional, también se genera una problemática en materia financiera, señalándose que en el Estado de Guanajuato a pesar de que el cobro se realiza en la totalidad de los municipios, en el esquema que actualmente se aplica, la recaudación de la contribución especial por alumbrado público se efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, la que envía al Ejecutivo del Estado las diferencias entre importes facturados y recaudados y a través del convenio celebrado el 24 de julio de 1991, el Estado de Guanajuato se obligó ante la Comisión Federal de Electricidad a cubrir mensualmente las diferencias entre los importes facturados y los montos recaudados, repercutiendo posteriormente sobre los municipios, para realizar las compensaciones correspondientes, lo cual representa que los municipios tienen que pagar de sus propios ingresos dicha contribución, dejando de hacer funciones que les son encomendadas por la ley.

También se informa que al año 2011, en el Estado solamente los municipios de Irapuato, Celaya, León, San José Iturbide, Silao, Villagrán, San Miguel de Allende y Apaseo el Grande, Gto., no se les descuentan sus participaciones, el resto se consideran municipios deficitarios.

Por lo anterior, señalan las y los iniciantes que resulta imperativo rediseñar dicha figura tributaria para que los municipios puedan percibir ingresos por la prestación del servicio de alumbrado público, con los elementos de legalidad que la contribución debe tener, proponiendo también establecer esta contribución en el apartado de derechos, dejándola de considerar una contribución especial. Asimismo, se propone que la base del cobro se establezca en las leyes de ingresos municipales, para que cada ayuntamiento lo determine en función de las características propias de su hacienda pública. No obstante lo anterior, se propone el establecimiento de un porcentaje para que los ciudadanos no paguen más de lo que pagan actualmente por este servicio; disponiendo que el periodo de pago se realice durante los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, conservando la temporalidad del mes calendario.

De igual forma, se propone eliminar la figura del convenio estatal en donde el Gobierno del Estado, determinaba la forma de pago con la empresa que proporciona la energía eléctrica, para que sean ahora los ayuntamientos quienes lo celebren. Con lo anterior, se busca que dichos convenios se ajusten a las necesidades y características propias de cada municipio. Para facilitar el pago a los usuarios del servicio de alumbrado público, en dicho convenio se tendrá que especificar que en el documento que expida la compañía o la empresa que provee la energía eléctrica, el pago de este derecho se realizará de manera conjunta con el consumo de energía eléctrica.

Finalmente, se propone en la iniciativa fortalecer la hacienda pública municipal y atender la problemática relacionada directamente con la seguridad, servicio que toda autoridad debe proporcionar a sus gobernados y un elemento fundamental para una mejor calidad de vida, por lo cual, con el propósito de hacer fuertes las áreas administrativas encargadas de brindar el servicio de alumbrado público en los municipios, se propone que los recursos que se obtengan de dicho derecho se inviertan en el pago, mantenimiento y mejoramiento del mismo.

III. Valoración de la iniciativa

Valorar un tema de trascendental importancia en los campos jurídico, financiero, social y político, entre otros, que convergen en la materia de la iniciativa que nos ocupa, obligan a desglosar el tema en su origen y naturaleza, ello con la finalidad de clarificar y sustentar el resolutivo de estas comisiones dictaminadoras.

En este sentido, el planteamiento al que nos avocamos es diseñar una estructura impositiva aplicable al servicio público de alumbrado, atentos a sus características propias y bajo el juicio constitucional de los principios que le son propios.

Para ello, no debemos perder de vista el cuestionamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la contribución vigente en más de la mitad de los estados del país, en especial de la base gravable sobre el consumo de energía eléctrica, al invadir una facultad reservada a la federación (artículo 73 de la Constitución Política Federal).

Sin embargo, nuestro máximo tribunal constitucional, no sólo ha cuestionado la competencia, sino que ha puesto en su justa dimensión el problema, esto es, la construcción de las contribuciones deben sujetarse a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, entre otros.

En consecuencia, este segundo planteamiento cobra mayor relevancia, y para contextualizarlo debemos partir del hecho imponible de la contribución, determinar su naturaleza y características, para posteriormente someterlo al juicio constitucional de los principios impositivos, lo que nos permitirá arribar a la propuesta de decreto correspondiente.

Concepto de servicio público

Son numerosas las definiciones que se han dado en torno a entender la naturaleza del servicio público, a pesar de ello, existe coincidencia en los elementos esenciales, y que retomamos del concepto que nos proporciona Andrés Serra Rojas[1]:

> *«Servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de manera permanente, regular, contínua y sin propósitos de lucro- la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.»*

Resulta por demás ilustrativa esta definición, por cuanto contiene los elementos característicos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recoge en los criterios definitorios del principio de proporcionalidad aplicable a los «derechos».

Naturaleza del servicio de alumbrado público

Son varias las clasificaciones que podemos encontrar de los servicios públicos municipales, ya que no obstante que tienen la misma finalidad, también es cierto que tienen características diferentes. Entre estas diferencias encontramos que hay servicios públicos que son susceptibles de cuantificar en cuanto al beneficio que recibe cada uno de los usuarios, pero no todos los servicios entran en esta categoría, tal es el caso de los servicios de alumbrado y seguridad pública considerados «incuantificables»[2] por razón de beneficio, que no por razón del monto a pagar.

En este sentido, el alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno.

---

[1] Citado por QUINTANA ROLDÁN, Carlos F.: *Derecho Municipal.* Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 436.

[2] *Vid.* CEJUDO GONZÁLEZ, Julio Arturo: *Regulación de los Servicios Públicos Municipales.* INDETEC. México, 2001. Pág. 78.

En términos doctrinales estos servicios se definen como: Servicios públicos generales indivisibles[3]. «*Son aquellos respecto de los cuáles las leyes aplicables o la autoridad administrativa no tienen establecido un mecanismo que permita identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio. Dicho en otras palabras, se trata de servicios públicos que pueden ser aprovechados indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona, como es el caso de las calles, banquetas, avenidas, jardines públicos, plazas y otros servicios similares, de los que cualquier ciudadano puede beneficiarse en el momento en que lo desee, sin que la autoridad cuente con elementos para, en un momento dado, identificar o individualizar a dichos usuarios o beneficiarios. En síntesis, se afirma que los servicios públicos generales e indivisibles son de aprovechamiento común e indiscriminado.*»

De lo expuesto por la doctrina podemos inferir elementos o características propias de estos servicios públicos de naturaleza indivisible:

- Generales;
- Esenciales;
- Indivisibles e incuantificables por beneficio; y
- De aprovechamiento común, indiscriminado y en todo momento por cualquier persona.

Estas características deben observarse en el diseño de la contribución, principalmente por lo que respecta a la atención de los principios constitucionales que les son propios a los «derechos».

Fines del servicio de alumbrado público

Para identificar el objeto de la contribución es necesario precisar el fin del servicio que nos ocupa:

- Alumbrar los lugares públicos;[4]
- Contribuir con el ornato de las poblaciones;
- Facilitar el traslado de los pobladores en los horarios nocturnos; y
- Contribuir con la seguridad y la vigilancia de la población.

---

[3] Así, MARGÁIN MANAUTOU, Emilio: *Introducción al Estudio del Derecho Tributario.* Editorial Porrúa. México 1993. pag. 259 y sigs.

[4] *Idem.* CEJUDO GONZÁLEZ, Julio Arturo: Op. Cit., Pag. 82.

Base constitucional de los servicios públicos municipales

A los municipios les corresponde la prestación de los servicios públicos inherentes a la satisfacción de las llamadas necesidades primarias, básicas o de urgencia inmediata para la vida misma; en suma, los servicios primarios de convivencia social[5].

Por cuanto al derecho positivo, el texto original del artículo 115 de nuestra Carta Magna, no precisó con claridad los servicios públicos municipales, lo que generó que las legislaturas locales determinaran casuísticamente tales competencias, provocándose con ello una notable dispersión y confusión. A consecuencia de ello, con las reformas constitucionales del 3 de febrero de 1983, se llenó este vacío legislativo.

Así es, una de las principales enmiendas a la Constitución Federal en materia municipalista, sin duda, la constituye la reforma al artículo 115, del 3 de febrero de 1983.

En términos generales, podemos afirmar que bajo el amparo de dicha reforma surgen los municipios en su concepción moderna, al ser investidos de personalidad jurídica y asegurándoles libertad política, económica, administrativa y de gobierno.

Entre los aspectos torales de la reforma ubicamos la determinación de un listado de servicios públicos a prestarse por los municipios; esta acción constitucional estuvo acompañada del otorgamiento de un mínimo de competencia tributaria, es decir, la Constitución Política Federal garantizó para la hacienda municipal una serie de materias susceptibles de ser gravadas de manera exclusiva para el municipio, tales como los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y, sobre todo, la previsión expresa de posibilitar la obtención de ingresos por la prestación de los servicios públicos que el Constituyente Permanente le fijaba.

A partir de esta reforma, podemos decir, que se constitucionalizan para los municipios los derechos por la prestación de los servicios públicos que preste, entre los cuales se encuentra el servicio de alumbrado público.

---

[5] En el mismo sentido se expresa CASILLAS ÁVILA, Eduardo: *Marco Jurídico de la Hacienda Pública Municipal*. INDETEC. México 1994. Pag. 22.

Proyección de la reforma constitucional de 1983

Con fundamento en la reforma constitucional del 3 de febrero de 1983, en el Estado de Guanajuato, la Ley de Ingresos para los Municipios del ejercicio fiscal del 1985 estableció la contribución especial por el servicio de alumbrado público.

Al igual que en el Estado, se produjo a nivel nacional similar acción legislativa, tomándose como base gravable generalizada el consumo de energía eléctrica. Para nadie escapa, en estos tiempos, que la base que se eligió fue incorrecta, ya que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de invadir la competencia tributaria exclusiva de la federación, y tampoco es desconocido que, a la fecha, la gran mayoría de los Estados siguen conservando la base gravable a pesar del cuestionamiento del máximo tribunal del País, esto por razones de tipo financiero e implicaciones en materia de seguridad pública, sin que por ello se justifique la afectación al Estado de Derecho.

Intentos por superar la inconstitucionalidad

Dado que en la gran mayoría de los estados del país se estableció la base gravable por consumo de energía eléctrica, el Congreso de la Unión pretendió superar la inconstitucionalidad a través de la reforma al artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que expresamente faculta a los estados a gravar el servicio de alumbrado público tomando como base el consumo de energía eléctrica; acción que evidentemente no fue la acertada, por no tratarse de un problema de legalidad sino de constitucionalidad. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la enmienda federal únicamente tiene efectos de no vulneración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Actualmente, en las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión están presentadas varias iniciativas cuyo objetivo es reformar los artículos 73 y 115 de la Constitución Federal; el sentido de las reformas se sintetiza en facultar a las legislaturas de los estados a establecer contribuciones municipales sobre la base del consumo de energía eléctrica, pero sin que a la fecha hayan sido dictaminadas por ambas cámaras.

Podemos adelantar que las diversas iniciativas referidas, están enfocándose a superar el cuestionamiento de la competencia, pero no se advierte la solución al tratamiento de los principios de proporcionalidad y equidad propios de los llamados derechos.

Bases gravables en el contexto nacional

Es sabido que los municipios son las autoridades competentes para diseñar y proponer sus fuentes fiscales, llámense impuestos, derechos o contribuciones especiales y por parte del Poder Legislativo asumir la potestad tributaria.

En este ejercicio sobre el diseño tributario, donde convergen el Municipio y el Poder Legislativo, se han determinado contribuciones sobre el servicio de alumbrado público en varios estados, que se apartan de la base gravable sobre el consumo de energía eléctrica, sin embargo, estos esfuerzos no han superado el juicio constitucional.

Del análisis de estas contribuciones podemos identificar las siguientes bases gravables:

1. Superficie total de los inmuebles;
2. Metros lineales de frente de los inmuebles; y
3. Rangos por consumo de energía eléctrica.

En términos generales, se antepone como argumento constitucional el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que en materia de derechos «*subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio*».[6]

Atentos a este criterio, se busca la correlación entre el servicio prestado y la base gravable, de lo contrario, se desvincula el costo del servicio en clara violación al principio de proporcionalidad.

Consideraciones constitucionales para diseñar la contribución

Principio de constitucionalidad

Uno de los pilares fundamentales del derecho fiscal está constituido por el llamado principio de constitucionalidad, el cual, en términos generales, implica una sumisión a las características esenciales del orden jurídico que nos rige, puesto que se enuncia diciendo que no basta con que la relación jurídico-tributaria se rija por lo que expresamente determine la ley aplicable, sino que esta ley debe encontrarse,

---

[6] Vid. Rubro: **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: P./J. 3/98 Página: 54 Materia: Administrativa, Constitucional

además, fundada en los correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar el contradecirlos[7].

En este sentido, es innegable que el Congreso del Estado posee potestad tributaria para determinar las contribuciones por la prestación de servicios públicos municipales.

Aunado a ello, la competencia tributaria se determina por exclusión de las materias reservadas a la federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Carta Magna, en relación con el artículo 115 fracción III, inciso b), y fracción IV inciso c), del citado ordenamiento, de lo que desprendemos que no es una materia reservada a la federación y por consiguiente de competencia estatal.

En suma, el acto legislativo de los estados encuentra plena correspondencia con las reglas constitucionales que sobre potestad y competencia tributaria se establecen.

Principios propios de la contribución denominada «derecho»

Los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la Constitución Federal representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, debido a que las normas que lo integran deben reflejarlos y respetarlos en todo momento, de lo contrario asumirán caracteres de inconstitucionalidad.

Del contenido del artículo 31, fracción IV constitucional, se desprenden los siguientes principios[8]:

- Principio de legalidad;
- Principio de generalidad;
- Principio de obligatoriedad;
- Principio de vinculación con el gasto público;
- Principio de proporcionalidad; y
- Principio de equidad.

1. **Principio de legalidad:** La Constitución General de la República estatuye el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Las contribuciones se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material como formal, por medio de disposiciones de carácter general, impersonales y emanadas del Poder Legislativo.

---

[7] *Vid.* ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo: *Derecho Fiscal.* Editorial Themis. México, 1999. Pag. 245.
[8] *Vid.* CARRASCO IRIARTE, Hugo: *Derecho Fiscal Constitucional*. Editorial Harla. México, 1997. Pag. 172 y 173.

2. **Principio de generalidad:** Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas.

3. **Principio de obligatoriedad:** De acuerdo a lo que dispone la Constitución Política Federal, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

4. **Principio de vinculación con el gasto público:** Nuestra Constitución Primaria ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria, es decir, los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que la autoridad presta.

5. **Principio de proporcionalidad:** La proporcionalidad radica, tratándose de la contribución denominada «derecho», en la relación costo-servicio; es decir, será proporcional el gravamen en la medida que su fijación no esté por encima de lo que a la administración municipal le represente su prestación[9], pero correlativamente al beneficio de los ciudadanos.

6. **Principio de equidad:** Este principio radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo[10], los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico.

De lo expuesto, podemos concluir que salvo los principios de proporcionalidad y equidad, los restantes principios se ajustan perfectamente a todos los servicios públicos, sean de naturaleza divisible e indivisible.

Esto es, la Suprema Corte ha distinguido la definición del principio de proporcionalidad, tratándose de impuestos y derechos.

---

[9] *Vid.* Rubro: **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.** Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: P./J. 3/98 Página: 54 Materia: Administrativa, Constitucional

[10] Así la SCJN. Jurisprudencia número 389,623. Materia Constitucional. Tomo I, 1995. Séptima Época.

En el primer supuesto, se identifica con la capacidad contributiva, es decir, su potencial de aportación será el límite del principio.

Para el caso de los derechos, el principio de proporcionalidad se identifica a través de la relación costo-servicio, es decir, el límite del principio será lo que al Estado o Municipio le cueste la prestación del servicio, pero tendrá relación directa con el beneficio que le representa al usuario del mismo.

Bajo estos parámetros constitucionales, y considerando la diversidad de naturaleza de los servicios públicos, resulta especial la atención cuando estamos en presencia de servicios de naturaleza indivisible, ya que si bien, por una parte el costo de la prestación es identificable de manera precisa, no así lo es la satisfacción proporcional entre los usuarios del servicio, por tanto, su determinación o cuantía no es medible en este sentido.

Respecto del principio de equidad, sucede algo similar, ya que no podemos tratar igual –que es la esencia del principio- lo desigual por indeterminable.

Consideraciones de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

En resumen, la iniciativa cumple los extremos de los principios constitucionales propios de las contribuciones denominadas «derechos».

Esto es, supera la inconsistencia sobre la naturaleza del gravamen, clasificándolo como «derecho» y no como contribución especial como actualmente se establece. Hemos reiterado que los servicios públicos tienen una vía especial de imposición, que es a través de los llamados «derechos».

En abono a las consideraciones de las diputadas y los diputados iniciantes, y atentos a la disciplina legislativa y a la naturaleza del texto legal que nos ocupa, se inserta la base tributaria en esta Ley y no se deja su determinación a las leyes de ingresos municipales, esta medida es atendible por estas Comisiones Unidas por razones de seguridad y certeza de dicho elemento.

En el numeral que consigna la base gravable, se propone establecer como obligación municipal el prever en sus iniciativas de leyes de ingresos las facilidades administrativas de cobro, ello mueve a estas comisiones dictaminadoras en el sentido de que aún cuando transitamos a un esquema impositivo nuevo, no es justificación para que la carga tributaria se modifique en los que menos tienen.

En el mismo sentido, aprobamos la inserción de un artículo que define al sujeto pasivo, para tal propósito se tiene en cuenta al beneficiario del servicio público.

Finalmente, acordamos la inclusión de dos artículos transitorios, el primero para prever la entrada en vigor de las reformas, acordando una *vacatio legis* al 1 de abril del 2013, tiempo que se considera razonable para implementar las adecuaciones legales, administrativas y financieras que demande la presente enmienda.

El segundo transitorio dispone la obligación del Poder Ejecutivo del Estado de acompañar a los municipios en el proceso de elaboración y suscripción de los convenios con la empresa suministradora de la energía, orientando su participación en garantizar la equidad y el trato justo para todos los municipios, respecto al esquema de cobro en el que participará dicha empresa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

Artículo Único. Se **adiciona** un Capítulo Tercero al Título Quinto, integrado por los artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K y 228-L; y se **deroga** la Sección Segunda del Título Sexto, así como los artículos 245, 246 y 247 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«CAPÍTULO TERCERO
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 228-H.- El objeto de este derecho será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

Artículo 228-I.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en las leyes de ingresos municipales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende como «costo anual global actualizado erogado» la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal en que se cobrará el derecho, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, del mes de noviembre del año inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes noviembre del año anterior al año considerado como inmediato anterior.

Artículo 228-J.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 228-K.- Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 228-L.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 245.- Derogado.

Artículo 246.- Derogado.

Artículo 247.- Derogado.»

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de abril de dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado establecerá conjuntamente con los municipios de la Entidad, convenios con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro del servicio de alumbrado público, que garantice la equidad y trato igual a los mismos, así como para establecer un programa de reducción de costos por la prestación del servicio.

Guanajuato, Gto., 19 de diciembre 2012
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Karina Padilla Ávila **Dip. Óscar Arroyo Delgado**

Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas **Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero**

Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández **Dip. Martín López Camacho**

Dip. Luis Felipe Luna Obregón **Dip. María Juana Georgina Miranda Arroyo**

Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno **Dip. Yulma Rocha Aguilar**

Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico **Dip. José Gerardo Zavala Procell**